



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002130 de 2022

(14 de junio de 2022)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución No. 3455 de 2021, la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante radicado No. 11586 del 4 de abril de 2018, se presentó ante esta institución una queja por parte de la organización sindical “**SINTRACOLPEN**”, por supuesta violación al derecho de asociación sindical, en contra de **COLPENSIONES**, sustentando su petición en los siguientes hechos.

1. “Se condene a **COLPENSIONES**, para que permita, respete y garantice los derechos fundamentales de la libertad sindical, Derecho de Asociación y Negociación colectiva de la Organización Sindical **SINTRACOLPEN**”.
2. “Que ordene a **COLPENSIONES** a descontar el 1%, a los trabajadores no sindicalizados, a los cuales se hizo extensivos los efectos de la convención colectiva, o en su defecto, que **COLPENSIONES** efectuó el pago de ese valor a **SINTRACOLPEN** por haber omitido el procedimiento legal”.
3. “Que se imponga las sanciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento y violación de los derechos fundamentales de la Libertad Sindical, Derecho de Asociación y negociación colectiva de la Organización Sindical **SINTRACOLPEN**”. (Folios 1 a 65)

Mediante Auto Comisorio No. 102 de octubre 1 de 2018, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá, reasignó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social RCC13 para continuar con la investigación administrativa laboral. (Folio 66)

La funcionaria comisionada avoca conocimiento y cita a las partes mediante radicado No. 2604 de marzo 21 de 2019, para adelantar diligencia administrativa laboral, señalando el día 1 de abril de 2019 a las 00:8 a.m. (Folios 67 a 71)

Llegada la fecha y hora señalada, con la presencia de los interesados se adelantó la correspondiente diligencia, en uso de la palabra el representante legal de la organización sindical solicita que se cancele el valor de las cuotas de los trabajadores no afiliados por los beneficios económicos logrados por la organización sindical, por su parte la querellada señala la falta de competencia de esta entidad para dirimir un conflicto que fue sometido a un tribunal de arbitramento. (Folio 72)

Resolución No. 2130 del 14 de junio de 2022
“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

A través del Auto No. 042 de abril 8 de 2019, La Dirección Territorial de Bogotá de la época, reasigna el conocimiento del caso al funcionario José Luis Guarín Ordoñez, adscrito al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones para continuar el trámite correspondiente, por reorganización del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación, mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2019, se reasigna el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo RCC12. (Folios 96 y 114)

Mediante oficio radicado 1164 del 4 de febrero de 2020, el funcionario comisionado, requirió a **COLPENSIONES** allegar documentación a fin de esclarecer los hechos objeto de la queja. (Folio 115)

Mediante escrito radicado 5017 del 13 de febrero de 2020, **COLPENSIONES** da respuesta al requerimiento hecho y allega CD con información. (Folio 116)

Mediante Resolución No. 00940 del día 8 de abril de 2021, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Bogotá, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las presentes diligencias iniciadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** representada legalmente por el doctor **OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ** y/o a quien corresponda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. (Folios 118 a 121).

La anterior resolución se comunicó a las partes, mediante radicado No. 08SE20211711000005264 de abril 12 de 2021, notificándose en forma personal la entidad querellada, el día 21 de abril de 2021, a quien se entregó copia de la decisión tomada, en cuatro (4) folios, la organización sindical se notificó en forma personal el día 8 de junio de 2021 y se le hizo entrega de copia de la Resolución No. 00940 de abril 8 de 2021, en cuatro (4) folios. (Folios 122 a 138)

Por medio de correo electrónico del 23 de junio de 2021, el señor **WILSON ENRIQUE GARCÍA VALDERRAMA**, identificado con C.C. No. 1.010.216.582 y T.P. No. 318.144 del Consejo Superior de la judicatura, apoderado de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES “SINTRACOLPEN”**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No.00940 del 8 de abril de 2021. (Folios 139 a 143)

Mediante Resolución No. 4204 de noviembre 29 de 2021, el Inspector 5 de Trabajo y Seguridad Social, adscrito a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de esta Dirección Territorial, confirma la Resolución No. 00940 de abril 8 de 2021 y concede el recurso de apelación. (Folios 147 a 150)

Con Auto No. 0025 de fecha 27 de abril de 2022, la Coordinación Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial asigno al profesional especializado **JORGE GUTIÉRREZ SARMIENTO**, para proyectar la resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto. (Folio 176)

DISPOSICIONES MINISTERIALES DERIVADAS DE LA EMERGENCIA DECRETADA POR LA COVID-19

a) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial.

Resolución No. 2130 del 14 de junio de 2022
“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

b) Como medida preventiva el Presidente de la República expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, en la cual se impartieron medidas para atender la contingencia generada por la COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva.

c) El Ministerio del Trabajo en cumplimiento de las medidas y con el ánimo de garantizar la salud de servidores y usuarios de los servicios que presta, encontró necesario adoptar acciones de carácter preventivo debido al alto número de ciudadanos que concurren en las diferentes dependencias de la entidad.

d) En consecuencia, a partir del 17 de marzo de 2020 a través de la Resolución No. 0784/2020 modificada por la Resolución No. 0876/2020, el Ministerio de Trabajo dispuso la suspensión temporal de algunas actividades realizadas y en consecuencia la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social.

e) Por medio de la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 de 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 1/07/2020, respecto de algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

f) El 8 de septiembre de 2020 por medio de la Resolución No. 1590, el Ministro del Trabajo, dispuso levantar la suspensión de términos señalada en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

g) El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590/2020 se reanudaron a partir del 9 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibídem.

h) Mediante la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional, se dispuso la notificación o comunicación de actos administrativos por medios electrónicos hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

i) A través de la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 30 de noviembre de 2020.

j) Con Resolución No. 2230 de 27 de noviembre de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 28 de febrero de 2021.

k) Por medio de la Resolución No. 222 de febrero 25 de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 31 de mayo de 2021.

L) Mediante la Resolución No. 738 de mayo 26 de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 31 de agosto de 2021

Resolución No. 2130 del 14 de junio de 2022
“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

M) Con Resolución No. 1315 de agosto 27 de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 30 de noviembre de 2021.

N) A través de la Resolución No. 1913 de noviembre 25 de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 28 de febrero de 2022, situación de emergencia sanitaria que se prorrogó mediante la Resolución 00304 de febrero 23 de 2022, hasta el próximo 30 de abril de 2022.

O) Nuevamente, con Resolución No. 00666 de abril 22 de 2022, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 30 de junio de 2022, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección asume el conocimiento de lo actuado, por ser la competente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico existente, para la fecha de radicación de la solicitud, con el fin de desatar el recurso de alzada, previo estudio y análisis de todas las pruebas allegadas al expediente.

Con lo expuesto, el Despacho hace el siguiente,

II. ANÁLISIS JURÍDICO:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de anotar que este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por el querellante por medio del escrito radicado el día 23 de junio de 2021.

En este punto, procede este despacho a verificar como primera medida si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término

de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Resolución No. 2130 del 14 de junio de 2022
“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. “*

[...]

Dentro del presente asunto se evidencia que la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES “SINTRACOLPEN”**, se notificó personalmente a través de su Presidente, de la Resolución No. 00940 del 8 de abril de 2021, el día 8 de junio de 2021 y el recurso fue presentado el día 23 de junio de 2021, es decir dentro de la oportunidad procesal prevista y con el lleno de los requisitos establecidos por ley 1437 de 2011, por consiguiente, este Despacho, asume la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011.

A continuación, el Despacho se pronunciará frente a cada argumento esgrimido por el recurrente:

“Ahora bien, hay que precisar que la ley estableció mandato a cargo de los trabajadores no sindicalizados beneficiarios de los acuerdos de efectuar el pago de un valor equivalente a la cuota sindical cancelada por los trabajadores sindicalizados, a menos que manifiesten expresamente que no desean recibir los beneficios”.

Una vez revisado el presente expediente como de la documentación aportada por los interesados durante el trámite administrativo adelantado por los funcionarios asignados del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Territorial, se encuentra que el argumento que presenta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” es que el sindicato no tiene derecho a percibir las cuotas sindicales por beneficio convencional de los trabajadores no sindicalizados, pues estos se obtuvieron por laudo arbitral que dirimió el conflicto.

A folios 18 a 29 del plenario, se observa el Laudo Arbitral de fecha 6 de septiembre de 2016, por el cual el Tribunal de Arbitramento, convocado para estudiar y definir el conflicto colectivo de trabajo, decidió el mismo, señalando que los interesados allegaron diferentes escritos relacionados con actas de finalización de la negociación colectiva, de fecha 29 de septiembre de 2015, sin que se cuente con la totalidad de las firmas de los grupos negociadores, redactando cada uno una situación diferente sobre los puntos que estaban por negociar y, “de acuerdo con los artículos 435 y 436 del Código Sustantivo del Trabajo, los acuerdos o desacuerdos que se produzcan en la etapa de arreglo directo deben constar en actas suscritas por las partes.”

Aclarando: “...y qué tratándose de un conflicto colectivo o de intereses, los Árbitros no tienen facultad para dirimir situaciones que tengan que ver con el manejo y toma de decisiones del empleador, o sea, con respecto a su poder subordinante”.

Finalmente, en su decisión da plena validez a los acuerdos parciales alcanzados en la etapa de arreglo directo.

Resolución No. 2130 del 14 de junio de 2022
“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario de anulación interpuesto por el quejoso el día 7 de junio de 2017, señaló: “...**la bonificación por la firma de la convención colectiva de trabajo sólo se torna viable en el evento en que las partes lleguen a un acuerdo directo y firmen el acuerdo convencional, más no en el caso de que el conflicto colectivo de trabajo finalice mediante laudo arbitral, pues ambas formas de terminación de la controversia difieren sustancialmente, siendo que este tipo de beneficios se establece como un instrumento para incentivar la negociación directa entre las partes y la finalización del conflicto por ellas mismas.**”

Por lo tanto, al empleador tener una posición contraria a la del recurrente, y que, por mandato legal, esta institución no tiene competencia para dirimir un conflicto o declarar un derecho, es asunto que corresponde a la justicia ordinaria, en consecuencia, no se comparte lo manifestado en este punto.

“Al respecto, el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015 consagra expresamente que el empleador tiene la obligación de: “Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estos por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la ley 50 de 1990, salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo”.

Como se estableció en el anterior punto, solo hubo un principio de acuerdo entre las partes que concluyó con un laudo arbitral para resolver el conflicto presentado, el cual fue objeto de recurso de anulación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por la organización sindical, siendo resuelto el día 7 de julio de 2017.

Señala el Decreto 1072 numeral 2.2.2.3.1 “CAPÍTULO 3 CUOTAS SINDICALES Artículo 2.2.2.3.1. Recaudo de las cuotas sindicales. Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de: 1. Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos. 2. Retener y entregar directamente a las organizaciones de segundo y tercer grado, las cuotas federales y confederales que el sindicato afiliado esté obligado a pagar en los términos del numeral 3 del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo y de las normas contenidas en este capítulo. 3. Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo. 4. Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitarán los respectivos códigos de nómina.”

Como se puede observar, la norma señala las retenciones de los trabajadores no sindicalizados que hayan sido beneficiarios de la convención colectiva, y en este caso concreto, se observa que hubo un conflicto colectivo que fue resuelto mediante laudo arbitral, situación que no es aceptada por el empleador al señalar que existió un conflicto colectivo y lo que rige es un laudo arbitral y no una convención colectiva, siendo esta la razón para no descontar la cuota a los trabajadores no sindicalizados.

De otro lado, en lo que respecta a que el empleador está obligado a retener y entregar a la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar por beneficio de la convención colectiva, este despacho no se pronunciará sobre este punto al considerar que

Resolución No. 2130 del 14 de junio de 2022
“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

la llamada a dirimir el conflicto es la jurisdicción ordinaria; y tampoco se arrimó al expediente los certificados que los trabajadores no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente.

Es preciso señalar que las funciones administrativas de este Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

“Existe en cabeza de COLPENSIONES una conducta violatoria del derecho fundamental de asociación sindical por su negativa y reticencia en entregar las cuotas sindicales. (Corte Constitucional, T – 324 de 1998). Ello incluye las cuotas por los beneficios logrados en los acuerdos de arreglo directo y posterior laudo arbitral a favor de los trabajadores no afiliados, quien por mandato legal tienen a cargo el pago de cuota por el hecho de beneficiarse de los acuerdos logrados por el sindicato, es una cuestión reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano y abordado ampliamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Corporación que a través de fallo del día 7 de febrero de 1969 resolvió el caso a ella expuesto señalando. “Siendo evidente que los trabajadores no sindicalizados gozan al igual que los pertenecientes al sindicato de las ventajas consagradas en las convenciones colectivas indicadas y en el laudo arbitral de 1966, era obligación de aquellos el pagar las cuotas ordinarias y el deber de la empresa de retenerlas y entregarlas a éste”.

Al respecto indicamos, que el derecho de asociación sindical es una garantía de orden constitucional y legal, es así como el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, establece taxativamente como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador, los siguientes:

- a) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- c) Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- d) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y
- e) Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-619/13 analizó el tema de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, así:

“DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-Dimensiones

Dentro del derecho de asociación sindical la jurisprudencia ha identificado tres dimensiones, las cuales a su vez entrañan una expresión de libertad: (i). Dimensión individual: Consiste en la posibilidad que tiene cada persona de decidir si se afilia, si se retira o si permanece dentro de la organización, sin injerencia alguna o presiones externas, ni por parte del

Resolución No. 2130 del 14 de junio de 2022
“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

empleador ni incluso del mismo sindicato. (ii). Dimensión colectiva: En virtud de la cual los trabajadores organizados, pueden autogobernarse y decidir de manera independiente el destino de su organización sin admitir injerencia externa, especialmente del empleador. (iii). Dimensión instrumental. Según la cual el derecho de asociación es el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Ello por cuanto, de acuerdo con el artículo 13 del Código Sustantivo, las normas de la legislación laboral tan solo constituyen un mínimo de garantías que bien pueden ser mejoradas mediante la negociación colectiva. Dentro de la dimensión instrumental la jurisprudencia le ha dado gran importancia a la actividad de negociación colectiva; sin embargo, no sobra recordar que la función de los sindicatos no se agota allí. Existen otras actividades atribuidas por ley a los sindicatos dentro de las cuales se destacan: (i) el deber de “estudiar las características de la respectiva profesión y los salarios, prestaciones, honorarios, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y defensa”; (ii) “propulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre las bases de justicia, mutuo respeto y de subordinación a la ley”, (iii) “asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los patronos y ante terceros”, (iv) “promover la educación técnica y general de sus miembros”; entre otras

LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL Y DERECHO A LA IGUALDAD-No puede existir discriminación del trabajador por estar o no afiliado a un sindicato

Esta corporación ha considerado como ilegítima e ilegal toda conducta por parte del empleador que se oriente a (i) desalentar a los posibles asociados, sancionarlos o discriminarlos por hacerlo; (ii) acudir a la facultad de terminación del contrato sin justa causa respecto de alguno de los miembros de la organización con el propósito de afectarla; (iii) adoptar conductas discriminatorias basadas en la circunstancia de estar o no afiliado al sindicato, favoreciendo a los no sindicalizados en contra de los sindicalizados, como cuando se hace uso de “los factores de remuneración o de las prestaciones sociales para golpear a quienes se asocian, para desestimular el crecimiento del sindicato o para presionar los retiros de este”, creando diversos planes de beneficios, favoreciendo a los no afiliados al sindicato.

DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-Protección constitucional

DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-Protección por la Constitución y convenios internacionales

DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-Vulneración por Electricaribe por inclusión de cláusulas en los contratos laborales, en las cuales se renuncia expresamente a los beneficios de la convención colectiva a cambio de bonificación económica

DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-Orden a empleador se abstenga de incurrir en acto discriminatorio contra trabajadores que pertenezcan a la asociación sindical

Los anteriores literales protegen especialmente la “dimensión individual” del derecho de asociación, impidiendo que el respectivo empleador, quien detenta los medios de capital, pueda influir en la decisión del trabajador y “obstruir o dificultar” la afiliación al sindicato mediante mecanismos como dádivas, promesas o reconocimiento de beneficios. De paso se protege la “dimensión colectiva”, ya que al prohibirse que el empleador restrinja la afiliación, se evita la injerencia indebida en su destino; y se ampara el derecho básico a la existencia misma de la organización sindical, que se vería amenazada si se permitiera que

el empleador ofreciera privilegios por no afiliarse, creara condiciones más favorables para quienes no se afilien o sujetara la permanencia en el empleo a la circunstancia de no pertenecer al sindicato.

Resolución No. 2130 del 14 de junio de 2022
“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

Además de las situaciones referenciadas, esta corporación ha dispuesto algunas otras conductas como atentatorias del derecho fundamental a la libertad de asociación sindical. Así, se ha determinado que incurren en esta condición no solamente los empleadores sino también los trabajadores cuando, por ejemplo, el empleador, sin justificación alguna, incluye cláusulas contractuales con las cuales se desincentiva la pertenencia al sindicato o cuando se otorgan beneficios como ventajas salariales y prestacionales a los trabajadores no sindicalizados, generando la deserción de los miembros de la asociación sindical.

En suma, esta corporación ha considerado como ilegítima e ilegal toda conducta por parte del empleador que se oriente a (i) desalentar a los posibles asociados, sancionarlos o discriminarlos por hacerlo^[58]; (ii) acudir a la facultad de terminación del contrato sin justa causa respecto de alguno de los miembros de la organización con el propósito de afectarla^[59]; (iii) adoptar conductas discriminatorias basadas en la circunstancia de estar o no afiliado al sindicato, favoreciendo a los no sindicalizados en contra de los sindicalizados, como cuando se hace uso de “los factores de remuneración o de las prestaciones sociales para golpear a quienes se asocian, para desestimular el crecimiento del sindicato o para presionar los retiros de este”^[60], creando diversos planes de beneficios, favoreciendo a los no afiliados al sindicato^[61].

Conductas como las antes señaladas, están proscritas por cuanto atentan contra el derecho de asociación sindical, especialmente en relación con lo consagrado en el artículo 39 de la Carta Política; los artículos 2, 3 y 11 del Convenio 87 de la OIT, aprobado mediante la Ley 26 de 1976; y los artículos 1° y 2° del Convenio 98 de la OIT, aprobado mediante la Ley 27 de 1976 ya mencionadas. Respecto al punto específico en debate es relevante citar lo consignado en el artículo 1° del Convenio 98 de la OIT, que establece:

“Artículo 1.- 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales...”

Lo precedente reafirma que conductas tales como sujetar la admisión y permanencia en el empleo bajo la condición de no afiliarse al sindicato, otorgar privilegios para desestimular la afiliación, crear regímenes diferenciales entre los no sindicalizados y los sindicalizados en perjuicio de estos últimos, al igual que los despidos masivos de trabajadores sindicalizados, constituyen actos que atentan contra la libertad sindical (...).”

Por lo señalado, esta conducta no se enmarca como un acto atentatorio contra el derecho de asociación sindical, ya que hay que demostrar, a su vez, que el actuar de la entidad se hizo con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación sindical evento en el cual se transgrede la normativa laboral y daría lugar a imponer sanción administrativa por parte del Ministerio del Trabajo.

Como ya se indicó, al existir una controversia, relacionada con la retención de cuotas sindicales de los trabajadores no sindicalizados, la ley y la jurisprudencia señalan claramente la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: *“La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.*

La autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias

Resolución No. 2130 del 14 de junio de 2022
“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.”

Por lo tanto, este Ministerio no es competente para declarar derechos, ni dirimir controversias, ya que es una función de exclusiva competencia de la Rama Judicial del Poder Público. Lo anterior de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra:

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”

*“En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, **tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...**” (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).*

Así las cosas, no se comparte lo señalado por el recurrente.

“A pesar de lo anterior, las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre los puntos pendientes de negociación y; por ello, levantaron dos actas finales donde registraron los acuerdos y dejaron constancias de las diferencias. Por su parte y como resultado de la imposibilidad de convenir la redacción y contenido del Acta Final de Acuerdo Colectivo, COLPENSIONES depositó el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) ante el Ministerio de Trabajo, Acta de acuerdo final sin firma de los negociadores de SINTRACOLPEN. A su vez, SINTRACOLPEN depositó el día diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015) ante el Ministerio de Trabajo Acta de Acuerdo Final, sin firma de los negociadores de COLPENSIONES.”

La misma organización sindical sostiene que no hubo convención colectiva, y que cada interesado depositó ante esta entidad un acta final, sin la firma de la otra comisión, existiendo un conflicto colectivo que fue resuelto por laudo arbitral, en consecuencia la entidad querellada justifica la no retención de la cuota por beneficio convencional de los trabajadores no sindicalizados, por no existir convención colectiva, sino que la relación entre Colpensiones y Sintracolpen es la regulada por el Laudo Arbitral de fecha 6 de septiembre de 2016.

De otro lado, si lo que pretende el sindicato es validar la obligación de la entidad de descontar a los trabajadores no sindicalizados el valor de la cuota sindical, por la emisión del Laudo Arbitral, y que se han beneficiado del mismo, situación que no comparte la querellada, es preciso indicar que el Ministerio no es competente para dirimir dicha controversia, esta competencia se encuentra en cabeza de la rama judicial del poder público, al respecto, es preciso señalar, como se mencionó en líneas precedentes, que las funciones administrativas de este Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el

Resolución No. 2130 del 14 de junio de 2022
“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

En ese orden de ideas, de las razones anteriormente señaladas, se tiene que los argumentos de la recurrente no son suficientes para variar la decisión adoptada por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá mediante Resolución número 00940 del 8 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en cada una de sus partes, la Resolución 00940 del 8 de abril de 2021, proferida por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, por medio electrónico, el contenido de la Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto (4) del Decreto 491 del día 28 de marzo de 2020, así:

SINTRACOLPEN

Email de Notificación judicial: presidencia@sintracolpen.org

Dirección de notificación judicial: Calle 31 No. 13 a-51 Of. 116 Torre 2 Ed. Panorama Bogotá D.C.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Email de Notificación judicial: www.colpensiones.gov.co

Dirección de notificación judicial: Carrera 10 No. 72 – 33 Bogotá D.C. Torre B Piso 12

En el evento que la notificación no pueda realizarse de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: REMÍTIR el expediente al Grupo Interno de **Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá**, para su notificación y demás trámites pertinentes.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Bogotá